

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 1 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 29° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-20881-2019
CARATULADO : SOTO/fisco

Santiago, veintiocho de Mayo de dos mil veinte

VISTOS:

Horacio Infante Caffi, abogado, domiciliado en avda. Apoquindo N° 3669, piso 16, Las Condes, actuando en representación convencional de i) Isabel Hernández Bravo, cocinera, grado 17 (de la Escala de Sueldos de Carabineros), domiciliada en República de Noruega N° 5513, Huechuraba; ii) Paula Andrea Carreño Garay, auxiliar de enfermería, grado 17, domiciliada en Pasaje Fiume N° 3523-G, Macul; iii) Marisa Soledad Cornejo Cancino, cocinera, grado 15, domiciliada en Sofanor Parra N° 1268, Cerro Navia; iv) María Alejandra Faúndez Torres, auxiliar de enfermería, grado 17, domiciliada en Alcina Sur N° 72, Pudahuel; v) Daniela Francisca Gajardo Namor, auxiliar de enfermería, grado 17, domiciliada en El Alerce N° 881, Villa La Arboleda, La Florida; vi) Beatriz del Carmen Hueche Ruiz, cocinera, grado 17, domiciliada en Valentina Leppe N° 10.500, La Florida; vii) Erika de las Nieves López Olivos, cocinera, grado 17, domiciliada en Vía Láctea N° 9239, Las Condes; viii) Leticia Inés Navarro Calquín, auxiliar de enfermería, grado 17, domiciliada en Pasaje Scorpio N° 1171, Maipú; ix) María Magdalena Olivares Silva, auxiliar de enfermería, grado 17, domiciliada en Lago Villarrica N° 275, dpto. 2403, Viña del Mar; x) Polyana Lorena Robles Gleisner, cocinera, grado 17, domiciliada en Emilio Rodríguez N° 4.201, Villa Macul, Macul; xi) Isabel Rojas Díaz, laboratorista dental, grado 15, domiciliada en Pasaje Tres N° 821, Condominio Las Carmelitas, La Florida; y, xii) Cristián Eduardo Soto Segura, asistente de oficina, grado 15°, domiciliado en Santiago Mc Lean N° 0445, San Bernardo, interpone demanda en contra del Fisco de Chile - Carabineros de Chile, representado por María Eugenia Manaud Tapia, abogada y Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, con domicilio en Agustinas N° 1687, Santiago, libelo que fue complementado mediante escrito incorporado en el folio 6 del cuaderno de excepciones dilatorias.



«RIT»

Foja: 1

Esgrime que sus representados son funcionarios civiles del Cuerpo de Carabineros de Chile, en la clasificación civil de Personal de Nombramiento Institucional (PNI), habiendo sido nombrados durante el período de vigencia de la Ley N° 18.961, conforme precisa.

Refiere que a dicha clase de personal civil se asignaron históricamente ciertas remuneraciones, beneficios y grados de empleo según su jerarquía, que eran equivalentes al personal de Fila de Orden y Seguridad de Carabineros, según el encasillamiento reconocido por el ordenamiento jurídico, explicando que la Ley N° 11.595 de 1954 ratificó dicho encasillamiento, y que con posterioridad el D.F.L. (I) N° 2 de 1968 mantuvo la equivalencia del personal civil respecto del personal de Fila de Orden y Seguridad. Relata que después el D.L. 805 de 1974 creó un nuevo ordenamiento de los empleos civiles permanentes de la institución, perdiéndose entonces la equivalencia entre el personal civil y el personal de fila, disponiendo incluso que el personal civil no podría percibir remuneración superior al grado 4 de la Escala de Sueldos (Art. 1°, N° 7 del D.L. 805 de 1974). Posteriormente, el D.L. 2.456 de 1979 creó la remuneración denominada “Bonificación de Mando y Administración”, consistente en la aplicación de un porcentaje sobre el sueldo base, según el grado de empleo dispuesto por el D.L. 805 de 1974. En tales circunstancias, se fijó un porcentaje inferior de esta Bonificación de Mando y Administración para el personal civil en relación al personal de fila de Carabineros. Explica que el D.L. 3.551 de 1980 estableció otra remuneración llamada “Asignación de Especialidad al Grado Efectivo”, sobre la base del encasillamiento dispuesto en el D.L. 805 de 1974. Después se dicta la Ley N° 18.589 en 1987, que fue modificada por leyes N° 18.788 y 18.870 de 1989, que concedió un tercer beneficio denominado “Bonificación de Riesgo” a todas las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, que consistía en un porcentaje del sueldo base para el personal que tenía el grado jerárquico respectivo, excluyéndose al personal civil tanto de nombramiento Supremo como al personal de nombramiento administrativo o por la propia institución. Este último sería el caso de los demandantes.

Agrega que finalmente se dicta la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, vigente desde el 30 de diciembre de 1989 (art. 93), cuyo artículo 6° indica en su inciso 2° que *“El personal civil de nombramiento supremo e institucional ocupará plazas de grados equivalentes a las del personal de fila y se agrupará jerárquicamente en sus respectivos escalafones”*, disposición que pretendió terminar con la discriminación entre el personal de fila y personal civil, ya



«RIT»

Foja: 1

que ambas clases de personal debían tener tratamiento equivalente, como históricamente ocurrió.

Aduce que dicha norma dispone una equivalencia legal que se basta a sí misma, en los grados entre el personal de fila y el personal civil de nombramiento Supremo o institucional, sin que ello implique modificar el número de plazas en los escalafones de la planta, ni la estructura o cantidad de empleos, bastando el “reencasillamiento” para lograr la citada equivalencia ordenada por la referida disposición, por lo que –según expresa- no sería necesaria otra norma legal que regule la planta de Carabineros de Chile, bastando solo el acto administrativo necesario para el reconocimiento, en favor del personal civil, de los derechos equivalentes al personal de fila.

Explica que el acto administrativo de reconocimiento es la resolución DIGCAR que medio de la presente demanda se pide sea dictada por el sr. General Director de Carabineros. Así, la Resolución DIGCAR N° 95 de junio de 1990, de la Dirección General de Carabineros, reconoce precisamente que el artículo 6° inciso 2° de la Ley Orgánica Constitucional se basta a sí mismo, lo que implicaría reencasillar al personal civil en grados de sueldos y jerárquicos o de empleo equivalentes con el personal uniformado de Carabineros.

Postula que así se pretendió reparar la diferencia histórica desde 1974, en el trato económico entre el personal civil y el de fila de Carabineros, reconociendo el llamado “Derecho de Equivalencia”, que es un derecho establecido en el artículo 6° inc. 2° de la Ley N° 18.961, en relación al art. 33 de la misma ley, por lo que -según señala- estaríamos ante un derecho subjetivo típico o nominado. En efecto, cuando se habla de “*plazas de grados equivalentes a las del personal de fila*” también se entiende como equivalencia en grados económicos, especialmente si se interpreta dicha norma en forma lógica con la del artículo 33 de la misma ley orgánica, concluye.

Agrega que tal derecho de equivalencia se incorporó por ley al patrimonio de los demandantes y de todo empleado civil de Carabineros desde la entrada en vigencia de la citada Ley N° 18.961 el 30 de diciembre de 1989 -como lo habría reconocido la Excma. Corte Suprema en reiteradas oportunidades-, lo que implicaba que, mes a mes, debieron y deberán recibir remuneraciones en grado equivalente el personal de fila de Carabineros, y que después de su retiro de la institución deberán, en consecuencia, recibir el desahucio correspondiente a su nivel de remuneraciones (equivalente con el personal de fila), y por ende percibir



«RIT»

Foja: 1

mayor pensión en el futuro. Por lo anterior, a su parecer, existe un claro atentado al derecho de propiedad de sus representados.

A continuación, expone ejemplos de reconocimiento al derecho de equivalencia en estudio, entre los que se encuentran el Oficio N° 286 del 25 de agosto de 1999, dirigido por la Dirección de Intendencia de Carabineros al Gabinete del sr. Director General de Carabineros, que en relación al personal civil en ese entonces en funciones en la institución, se propone insistir en el reconocimiento de la equivalencia en remuneraciones y beneficios; Oficio N° 947 de diciembre de 1999, dirigido a la Contraloría General de la República, pidiendo reconsideración del dictamen N° 15.537 de 1997 de dicho organismo contralor; y Oficio N° 69 de 3 de septiembre de 2007, dirigido a la misma Contraloría, en el cual se solicita disponer el reestudio de la situación de la equivalencia del personal civil de la institución con el de fila, que permita reconsiderar los dictámenes N° 15.537 de 1997 y 15.290 de 2000.

Respecto de la motivación de la demanda, indica que la Dirección General de Carabineros se niega a reconocer el derecho de equivalencia, escudándose en dictámenes de la Contraloría General de la República, particularmente el N° 15.537 de 1997, que sostiene que para reconocer el derecho de equivalencia debe efectuarse una modificación por ley a la planta de Carabineros, lo que estima no es efectivo y así lo habrían reconocido los tribunales superiores en múltiples ocasiones. Pues bien, siendo la Contraloría General de la República y Carabineros de Chile organismos que actúan bajo la personalidad jurídica del Estado de Chile, demandado en autos, no podrían resguardarse en sus propias opiniones para negar el reconocimiento del derecho que tienen sus representados, que no se ha materializado por la omisión de dictar el acto jurídico administrativo idóneo, que es la resolución del Director General de Carabineros que reconoce, con nombre y apellido, el derecho de equivalencia.

Declara que este acto administrativo no dictado por el sr. General Director de Carabineros sería precisamente el que debe contener lo que la Resolución DIGCAR N° 95 de junio de 1990, de la Dirección General de Carabineros, indica o refiere como *“previa fijación de la equivalencia que en definitiva corresponde establecer para dicho personal”*.

Por su parte, afirma que si la Contraloría General de la República se niega a tomar razón de la resolución del sr. General Director, el organismo contralor puede ser objeto de los recursos y acciones judiciales respectivas, tal como habría



«RIT»

Foja: 1

ocurrido anteriormente con el recurso de protección rol N° 574-96, intentado ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, por 61 pensionados de Carabineros en contra de la Contraloría General de la República, en que la Excma. Corte Suprema resolvió que dicho organismo contralor debía tomar razón de la Resolución N° 95, de 20 de junio de 1990 del sr. Director General de Carabineros. Pero en la especie, el sr. General Director ni siquiera ha permitido que exista pronunciamiento de la Contraloría General de la República respecto de los demandantes, y se ha negado a ejecutar el acto inicial del procedimiento administrativo, acto inicial sobre el cual se podrá discutir o no con la Contraloría.

Reitera que el Estado, a través del sr. General Director de Carabineros, ni siquiera dicta el primer acto -que debe emanar de él- que inicie el procedimiento administrativo que permite a los demandantes obtener el reconocimiento del derecho de equivalencia, lo que sería una omisión del sr. General Director, para la que no puede ampararse en ninguna disposición legal, ya que, por el contrario, su propia Ley Orgánica le exige reconocer la equivalencia de sus representados con el personal de fila, y así lo ratificaría la Resolución de la misma Dirección General de Carabineros N° 95 de junio de 1990, que considera plenamente vigente.

Luego hace referencia a los artículos 3 y 4 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, en razón de los principios que debe observar la Administración del Estado y la responsabilidad que le cabe por los daños causados.

También se refiere a las normas contenidas en el inciso 4° del artículo 1° y al artículo 6° de la Constitución Política de la República, indicando que el Estado tiene responsabilidad en sus acciones y omisiones y, en particular, cuando desconoce o afecta los derechos que la misma Constitución establece, tal como es el derecho de propiedad que sus representados tendrían para obtener el reencasillamiento o reconocimiento de equivalencia, de modo que puedan efectivamente gozar del derecho que establece el art. 6° de la Ley N° 18.961, ya citado anteriormente, en relación al art. 33 de la misma ley.

Asimismo, refiere y cita jurisprudencia, en la cual se reconocería plenamente el derecho de percibir las remuneraciones y beneficios del personal de fila por parte del personal civil de la institución que se haya retirado de ella, y reflexiona que en la omisión de dictar la resolución que reconoce a los demandantes su derecho de equivalencia con el personal de fila existe una evidente ilegalidad, dado que los arts. 6° y 33 de la Ley N° 18.961 serían claros en



«RIT»

Foja: 1

cuanto a que estas personas tienen derecho al otorgamiento de las remuneraciones y beneficios equivalentes, lo que no se ha materializado precisamente por la omisión de la Dirección General de Carabineros en dictar la resolución correspondiente, pese a habersele pedido por escrito. Plantea que igualmente existe una ilegalidad al dejar -de hecho- sin efecto la Resolución N° 95 de 1990, de la misma Dirección General de Carabineros, la que estaría plenamente vigente, que les reconoce la equivalencia con el personal de fila, restando únicamente materializar dicha equivalencia con nombre y apellido, que – reitera- es precisamente lo que el sr. General Director recurrido no ha querido hacer. Sostiene también que dicha omisión sería arbitraria, ya que carece de fundamento.

Agrega que el Estatuto del Personal de Carabineros de Chile se fijó por el DFL N° 2 de Interior, del 21 de agosto de 1968, cuyo texto refundido fue fijado por el Decreto N° 412 de Defensa. Conforme a dicho estatuto, estima corresponde a sus representados percibir todas las remuneraciones y beneficios de dicho estatuto especial, comprendiéndose el sueldo, sueldo superior, trienios, aumentos quinquenales, rancho, asignación de máquina, asignación de casa, asignación especialidad peligrosa o nociva, asignación familiar, asignación especial, bonificación especial empleados civiles, movilización, asignación compensatoria, asignación de título por especialidad, entre otros beneficios remuneratorios y no remuneratorios.

Pide se ordene al Estado de Chile, para que a través del sr. General Director de Carabineros: i) se dicte la resolución DIGCAR que reconozca el derecho de equivalencia de todos los demandantes a contar del 30 de diciembre de 1989 o, en subsidio, desde la fecha que determine el Tribunal, debiendo considerarse al menos la fecha de ingreso a trabajar en la institución; ii) que en el cumplimiento de dicha resolución DIGCAR, Carabineros de Chile, a través de su Departamento de Personal, calcule las diferencias de sueldos y asignaciones y demás beneficios conforme al Estatuto de Carabineros de Chile y sus normas complementarias, que corresponden a los demandantes por su período activo en la institución, con reajustes e intereses por el no pago de remuneraciones y beneficios en el pasado, conforme a la equivalencia demandada; iii) que en el cumplimiento de dicha resolución DIGCAR, Carabineros de Chile, a través de su Departamento de Pensiones, calcule las diferencias de pensiones y de eventuales desahucios, en caso de personal que se pensione en el régimen de Carabineros de Chile, conforme a la equivalencia demandada; iv) que en el cumplimiento de dicha resolución DIGCAR, la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile



«RIT»

Foja: 1

proceda a calcular la nueva pensión del personal demandante que se pensione, conforme a la equivalencia demandada; y, v) que se condene en costas al Fisco.

Con fecha 12 de julio de 2019 se notifica la demanda.

Con fecha 4 de septiembre de 2019 la demandada contesta.

Principia su defensa controvirtiendo todos los hechos expuestos en la demanda, y en cuanto a la situación administrativa de los demandantes refiere que i) Paula Andrea Carreño Garay ingresó a la planta institucional el 16 de diciembre de 2011, siendo nombrada como Auxiliar de Enfermería (Grado 17), y que en la actualidad pertenece a la dotación del Servicio de Pediatría de la Subdirección Médica del Hospital de Carabineros; ii) Isabel Cristina Hernández Bravo ingresó a la planta institucional el 1 de julio de 2004, siendo nombrada como Cocinera (Grado 17), y que en la actualidad pertenece a la dotación del Servicio de Nutrición del Hospital de Carabineros; iii) Marisa Soledad Cornejo Cancino ingresó a la planta institucional el 1 de junio de 1997, siendo nombrada como Cocinera (Grado 18), y que en la actualidad pertenece a la dotación del Servicio de Nutrición del Hospital de Carabineros, teniendo reconocido el grado de empleo equivalente al grado 15; iv) María Alejandra Faúndez Torres ingresó a la planta institucional el 16 de diciembre de 2011, siendo nombrada como Auxiliar de Enfermería (Grado 17), y que en la actualidad pertenece a la dotación del Servicio de Soporte Quirúrgico de la Subdirección Médica del Hospital de Carabineros; v) Daniela Francisca Gajardo Namor ingresó a la planta institucional el 16 de diciembre de 2011, siendo nombrada como Auxiliar de Enfermería (Grado 17), y que en la actualidad pertenece a la dotación del Hospital de Carabineros; vi) Beatriz Del Carmen Hueche Ruiz ingresó a la planta institucional el 16 de julio de 2003, siendo nombrada como Cocinero (Grado 17), y que en la actualidad pertenece a la dotación del Servicio de Nutrición del Hospital de Carabineros, teniendo el segundo mayor sueldo grado 15; vii) Érica De Las Nieves López Olivos ingresó a la planta institucional el 16 de marzo de 2005, siendo nombrada como Cocinero (Grado 17), y que en la actualidad pertenece a la dotación del Servicio de Nutrición del Hospital de Carabineros; viii) Leticia Inés Navarro Calquín ingresó a la planta institucional el 1 de mayo de 2015, siendo nombrada como Auxiliar de Enfermería (Grado 17), y que en la actualidad pertenece a la dotación del Servicio de Pediatría de la Subdirección del Hospital de Carabineros; ix) María Magdalena Olivares Silva ingresó a la planta institucional el 16 de diciembre de 2011, siendo nombrada como Auxiliar de Enfermería (Grado 17), y que en la actualidad pertenece a la dotación del Servicio de Pacientes Críticos del Hospital de



«RIT»

Foja: 1

Carabineros; x) Polyana Lorena Robles Gleisner ingresó a la planta institucional el 1 de febrero de 1998, siendo nombrada como Cocinera (Grado 18), y que en la actualidad pertenece a la dotación del Servicio de Nutrición del Hospital de Carabineros, teniendo el grado 16 de empleo, y el segundo mayor sueldo grado 14; xi) Isabel Paola Rojas Díaz ingresó a la planta institucional el 16 de noviembre de 1996, siendo nombrada como Laboratorista Dental (Grado 16), y que en la actualidad pertenece a la dotación de la Subdirección Odontológica del Hospital de Carabineros, teniendo el grado 15 de empleo, y conferido el segundo mayor sueldo grado 13; y, xii) Cristian Eduardo Soto Segura, quien ingresó a la planta institucional el 1 de diciembre de 2001, siendo nombrado como Maquinista de Calefacción (Grado 17), siendo luego ascendido al grado de Cabo 2° (Asistente de Oficina), perteneciendo actualmente a la dotación del Departamento de Servicios Generales, teniendo el segundo mayor sueldo grado 14.

Opone en primer lugar la excepción de prescripción de acciones y derechos, que funda en el artículo 132 del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1968. Indica que en la parte petitoria de la demanda se solicita que el Estado de Chile, a través del sr. General Director de Carabineros, dicte la resolución que les reconozca su derecho de equivalencia respecto del personal de fila, a contar del 30 de diciembre de 1989, con todas las consecuencias legales y estatutarias que ello implica; sin embargo, la demanda fue notificada al Fisco de Chile el 11 de julio del 2019, esto es, 30 años después de la dictación de la antedicha ley. En consecuencia, estima un hecho de la causa que los demandantes han dejado transcurrir 30 años -a contar del 30 de diciembre de 1989- sin impetrar su supuesto derecho a reajustar su sueldo, en su calidad de funcionarios de Carabineros de Chile, como consecuencia del derecho de equivalencia que invocan en su presentación, siendo aplicable a este caso la norma contenida en el artículo 132 mencionado, que establece en su inciso 4° que “el derecho a impetrar pensión, reajustes, acrecimiento o cualquier beneficio derivado de ellas, prescribirá en el plazo de diez años”, por lo que opone la excepción de prescripción por haber transcurrido en exceso el plazo de 10 años establecido en dicha disposición legal, contado entre el 30 de diciembre de 1989, fecha de dictación de la Ley N° 18.961, en la cual se funda la demanda, y el 6 de septiembre del 2017, fecha de notificación de dicho libelo.

En subsidio, opone la excepción perentoria de prescripción extintiva de las acciones y derechos de los demandantes, en virtud de lo contemplado en los artículos 2514, 2515 y 2497 del Código Civil, normas que, tal como lo habría resuelto la Excma. Corte Suprema, constituyen la regla general del derecho



«RIT»

Foja: 1

común, plenamente aplicables a situaciones remuneracionales. Explica que de conformidad con dichas disposiciones, las acciones y derechos prescriben en el plazo de 3 o 5 años, y que según el artículo 2497 del Código Civil corren también a favor del Fisco de Chile, todo ello a contar de la fecha en que se habrían hecho exigibles las respectivas obligaciones, esto es, en el caso de autos, al decir de los propios actores, a contar del 30 de diciembre de 1989, y en todo caso, a contar de la fecha en que los demandantes ingresaron a la planta de Carabineros, por lo que habiéndose notificado la demanda el día 11 de julio de 2019, los plazos antes citados se encuentran vencidos, motivo por el cual la presente demanda debería ser rechazada en su integridad, con costas.

Indica que sin perjuicio de las excepciones antes expuestas, sería motivo para el rechazo de las acciones una evidente inconsecuencia entre lo argumentado y solicitado en la demanda y lo obrado en el pasado por todos y cada uno de los demandantes. De forma que piden hoy un mejoramiento de remuneraciones, en circunstancias de haber aceptado en el pasado, durante todo el tiempo intermedio, en forma voluntaria, ininterrumpida y sin reclamación alguna, no solo su nombramiento inicial, que los incorporó a la Institución, sino que también los ascensos posteriores que experimentaron a lo largo de su carrera funcionaria, con sus respectivas remuneraciones, asignaciones y beneficios asociados. Lo anterior autorizaría al Fisco a oponer la alegación o defensa de los actos propios, que constituye una calificada expresión del principio general de derecho de la buena fe con que deben actuar siempre las personas, al menos cuando son parte de una relación jurídica, cuyo fin es alertar contra la reprochable e inconsecuente conducta –según califica- de argumentar y accionar contra un hecho propio, un acto incompatible con un acto previo de la misma parte.

También alega la improcedencia de las peticiones contenidas en la demanda, indicando que para el caso que no se acogieren las excepciones precedentemente expuestas, la demanda igualmente debería ser desechada, habida consideración de que a la parte demandante no le asisten los derechos de que dice gozar, concluye.

Explica que la contraria invoca los artículos 6 y 33 de la Ley N° 18.961. Sin embargo, en cuanto concierne al personal de nombramiento Supremo, exigencia que deberá acreditarse por los demandantes, señala que conforme a la reiterada jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, que es absolutamente vinculante y obligatoria para la parte demandada, las normas contempladas al efecto en el artículo 6° de la ley N° 18.961 de 1990 constituyen



«RIT»

Foja: 1

una declaración meramente programática, por lo que cualquier tipo de reubicación en los escalafones de Carabineros implica o requiere de una modificación de la planta, para lo cual se necesita la dictación de una ley especial, la que hasta la fecha no se ha dictado.

Sostiene que en nuestro ordenamiento jurídico las plantas de personal del sector público, incluidas las de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, deben ser objeto de una ley particular y específica. En el caso particular de Carabineros, su planta institucional fue aprobada por la Ley N° 18.291, ordenamiento legal que tiene el carácter de reservada, y cuyas modificaciones han sido objeto, como sería obvio, de leyes de esa misma naturaleza. Dentro de este contexto, el artículo 6° de la ley N° 18.961, ubicado dentro de las disposiciones generales, al establecer que *"el personal civil de nombramiento supremo e institucional ocupará plazas de grados equivalentes a las del personal de fila y se agrupará jerárquicamente en sus respectivos escalafones"*, establece una norma programática de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, la cual debe necesariamente ser complementada con las modificaciones legales que se efectúen a la planta aprobada por la ley N° 18.291. Ello se ve confirmado, por lo prescrito en el artículo 5° de la misma Ley N° 18.961, en el sentido que el personal de nombramiento institucional, tanto el de fila como el civil, *"integrará la planta institucional, conformando escalafones estructurados jerárquicamente, en las condiciones que determine la ley"*, esto es, la relativa a las plantas. Por lo tanto, cualquier modificación a la planta en examen tendría que ser objeto de una ley. Como ello no ha ocurrido, estima indudable que la acción de autos no puede prosperar.

Por otro lado, alega que los demandantes no ocuparon -como lo exige el artículo 6° inciso 2° de la ley N° 18.961- el grado equivalente a los del personal de fila. El citado artículo exige como supuesto fáctico básico y esencial que el personal civil que quiera aspirar a los mismos grados que tiene el personal de fila, efectivamente ocupe tales grados. No se entendería de otro modo, ya que solo es posible acceder al beneficio patrimonial asignado a un grado cuando se detente la posesión y titularidad de tal grado.

Precisa que al personal de nombramiento Supremo no le corresponden los derechos que los demandantes reclaman, ya que del tenor del artículo 6° de la Ley N° 18.961 de 1990, no se desprende que los actores tendrían derecho a las mismas remuneraciones del personal de fila. Y esto sería así, toda vez que no procede que al personal de empleados civiles de Carabineros de Chile se le pague



«RIT»

Foja: 1

los sueldos superiores, la bonificación de mando y administración y la asignación de especialidad al grado efectivo, en los mismos términos en que dichos beneficios están concedidos para el personal de fila, como tampoco la bonificación de riesgo que corresponde únicamente a estos últimos.

Esgrime que respecto a los sueldos de grado superior, los demandantes no tienen derecho a ello, por cuanto en su situación este beneficio no le corresponde, desde que este rubro ya les fue considerado según lo establecido en el artículo 44 del Estatuto del Personal de Carabineros, D.S. N° 412 de 1992. Hace presente que el número 3 del artículo 44 del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, en su texto vigente, establece que las normas señaladas para dicho beneficio en el correspondiente capítulo "les serán aplicables al personal de fila con las siguientes modalidades especiales", debiendo estimarse, por ende que, de conformidad con la citada disposición legal, dichos servidores tienen derecho al beneficio indicado solamente en las condiciones precisas que esa preceptiva establece. En este caso, el beneficio se obtiene de acuerdo al grado de la escala única de sueldos asignada para Carabineros de Chile, en forma ascendente y correlativa que sucedan al empleo de que está en posesión, afirma.

Concluye lo mismo en lo que respecta a la bonificación de mando y administración, que sería un beneficio de carácter imponible que se otorga al personal de acuerdo al art. 2° del Decreto Ley 2546 de 1979 y sus modificaciones -contenidas en las leyes N° 18.788 y 18.870-, que se calcula sobre el sueldo en posesión, asignando determinados porcentajes a cada grado. Dice que esta normativa contempla porcentajes diferentes para el personal de empleados civiles de planta y a contrata de aquellos que se prevén para el personal de fila, correspondiendo aplicar lo que dispone expresamente respecto de cada orden de servidores.

Agrega que los demandantes tampoco tienen derecho a demandar la asignación especial al grado efectivo, la bonificación de riesgo y la bonificación compensatoria, en razón de que estos beneficios se encuentran regidos por normas legales especiales, hoy vigentes, que precisamente establecen diferencias entre el personal de fila y los funcionarios civiles. Al respecto, hace presente en cuanto a la asignación especial al grado efectivo, que ésta fue creada en el artículo 41 del Decreto Ley 3.551 de 1980, modificada por los arts. 8 y 9 de la Ley N° 18.870. Su monto se estableció de acuerdo al grado jerárquico o de encasillamiento respectivo, de tal forma que el personal de fila percibe este beneficio en una determinada suma asignada a cada grado jerárquico, en cambio



«RIT»

Foja: 1

el personal civil de planta y a contrata la percibe con relación a su grado de encasillamiento, ya sean profesionales, técnicos o administrativos, de los grados que expresamente se mencionan en cada ley de reajuste de sueldos, no siendo factible otorgarles esta asignación en los montos que se fijan para el personal de fila.

Por otra parte, señala que en lo atinente a la bonificación de riesgo, creada por la Ley N° 18.589, ella no ha sido contemplada -por la ley- para el personal de empleados civiles, al cual se le ha otorgado en sustitución una asignación especial y diferente equivalente al 14% de su sueldo base del grado de encasillamiento, de acuerdo al artículo 6° de la Ley N° 18.870.

Afirma que el Fisco-Carabineros de Chile ha dado cabal cumplimiento al pago de todos los beneficios que legalmente corresponden a los actores.

En cuanto a las peticiones contenidas en el escrito de corrección de la demanda, sostiene que en el caso que se acoja la demanda, únicamente podría ser procedente que en la Resolución DIGCAR que se dicte se reconozca el derecho de equivalencia solicitado desde la fecha en que los demandantes ingresaron a trabajar en Carabineros de Chile, puesto que la remuneración es una contraprestación del trabajo realizado, de tal manera que no es procedente dicho beneficio antes del ingreso de los demandante a la institución, como se pretende, y en cuanto a la petición de la letra c), dice que no sería procedente, por cuanto los demandantes se encuentran prestando servicio activo en Carabineros.

Con fecha 12 de septiembre de 2019 la demandante evacúa la réplica.

En cuanto a la prescripción alegada por la demandada, fundada en el artículo 132 del DFL N° 2 de 1968, indica que mientras no se declare y reconozca que el Fisco -a través del sr. General Director de Carabineros- debe dictar las resoluciones de equivalencia en favor de los 12 demandantes que son personal activo y no retirado, reconociéndoles el derecho de equivalencia del art. 6° de la Ley N° 18.961, no puede considerarse exigible prestación alguna que haga aplicable dicha norma sobre prescripción extintiva. Por tanto, si no hay un derecho exigible, mal puede aplicarse prescripción alguna de las acciones para exigirlos y menos para pensiones si no se han pensionado o retirado de la institución.

En cuanto a la prescripción del Código Civil, indica que también resulta improcedente sostener que las acciones para reclamar los derechos emanados de la equivalencia están prescritas, si previamente el sr. General Director de



«RIT»

Foja: 1

Carabineros debe dictar las resoluciones de equivalencia, pues de lo contrario no sería posible reclamar derecho alguno, pues no nace a la vida jurídica la condición básica o acto esencial que es el reconocimiento de la equivalencia, a lo que se ha negado la contraria.

Precisa que si se reclama un derecho de reubicación que incide directa, inmediata y necesariamente en el acrecimiento de la pensión de los actores cuando pasen a retiro, es decir, en sus derechos previsionales, de modo que dichos derechos debieron calcularse en forma equivalente al personal de fila previa Reubicación que el Estado de Chile ha denegado, debe concluirse que partir de la vigencia de la Ley N° 18.961 (Orgánica Constitucional de Carabineros que establece el derecho de equivalencia y su consiguiente y necesaria reubicación) del 31 de diciembre de 1989, y con la incorporación a la institución por cada demandante, se agregó automáticamente al patrimonio, también de cada demandante, el derecho a jubilar con los acrecimientos y demás derechos propios de su equivalencia con el personal de fila de Carabineros, es decir, propios de la reubicación que se ha negado por el Estado y que es consecuencia directa, inmediata y necesaria del derecho de equivalencia que el Estado ha negado a sus representados.

Destaca, además, que en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a pensionarse es imprescriptible y que así lo reconoce el artículo 4° de la Ley N° 19.260.

Alega también que existen diversos actos de Carabineros de Chile que reconocen el derecho de equivalencia y que implican una interrupción natural del plazo de toda supuesta prescripción extintiva, conforme al artículo 2518 del Código Civil.

Agrega que si el Fisco pretende que los plazos de prescripción extintiva corran desde la vigencia de la Ley N° 18.961, publicada en marzo de 1990 pero con vigencia retroactiva desde el 30 de diciembre de 1989, ocurre que, en todo caso, al reconocer Carabineros el derecho de equivalencia, lo que hizo fue renunciar al supuesto derecho de alegar la prescripción extintiva, cuyo plazo hipotéticamente habría transcurrido, todo según la teoría de prescriptibilidad de las acciones de autos que invoca el Fisco.

A continuación transcribe jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema en relación al sentido y alcance de la norma del artículo 132 del DFL N° 2 de 1968 y sobre el derecho de equivalencia del personal civil de Carabineros.



«RIT»

Foja: 1

Luego, en cuanto a las alegaciones de fondo de la demandada, indica que el Fisco señala en la página 8 de su escrito de contestación que el artículo 6 de la Ley N° 18.961 se limita a asimilar al personal civil al uniformado, lo que sería -a su parecer- una confesión muy importante, en cuanto a reconocer la asimilación de los actores al personal de fila de Carabineros. Asevera que la demandada incurre en un error en cuanto a los alcances de la L.O.C. N° 18.961, pues omite referirse al artículo 33 de la misma ley orgánica, que dispone precisamente que la asimilación implica reconocimiento de derechos remuneratorios propios del grado de cada funcionario. A lo que agrega que existen varias decenas de sentencias judiciales que han reconocido a varios cientos de funcionarios civiles de Carabineros el derecho de equivalencia, emanadas de la Excm. Corte Suprema, conforme a las cuales, después de dictarse la Resolución DIGCAR respectiva, ha significado el recalcular de derechos remuneratorios y de pensionamiento del personal ganador de cada juicio.

Señala que los 12 demandantes son funcionarios civiles de nombramiento institucional (designados por el sr. General Director de Carabineros), integrando escalafones oficiales de Carabineros, siendo regidos por la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile de 1990. Previo a su reubicación, los demandantes deben obtener concretamente el reconocimiento judicial de su derecho de equivalencia con el personal de fila de Carabineros de Chile, conforme disponen los artículos 6° y 33 de la Ley Orgánica antes indicada, derecho que el Estado les habría negado reconocer.

En cuanto a la teoría de los actos propios, plantea que la omisión de haber demandado antes no implica una condonación o remisión de los deberes públicos del funcionario público "General Director de Carabineros", que debía y debe dictar la resolución de equivalencia de cada demandante. Esta omisión de acto de mera facultad (artículo 2498) no implica renuncia al derecho a demandar. En materia laboral y funcionaria claramente se establece la irrenunciabilidad de derechos mientras esté pendiente el vínculo laboral de trabajo. Además, arguye que no existe acto alguno que pueda invocar el Fisco como demostración de renuncia de derechos de los actores.

Sostiene que para hacer efectivo el derecho de equivalencia del artículo 6 inciso 2° de la Ley N° 18.961 no se requiere de una modificación legal de la planta de Carabineros. Tal argumento habría sido rechazado en decenas de recursos de protección y juicios ordinarios en que se han acogido las pretensiones de miles de funcionarios civiles de Carabineros, idénticas a la de autos. El artículo 6° inciso 2°



«RIT»

Foja: 1

citado dispone una equivalencia legal que se basta a sí misma, en los grados entre el personal de fila y el personal civil de nombramiento Supremo o institucional, sin que ello implique modificar el número de plazas en los escalafones de la planta, ni la estructura o cantidad de empleos, bastando el reencasillamiento o correcto encasillamiento en grados económicos para lograr la citada equivalencia ordenada por la referida disposición.

Alega también la incorrecta aplicación de normas legales en la contestación, ya que el artículo 33 de la Ley N° 18.961 no distingue entre personal civil y personal uniformado, y al referirse al “personal de Carabineros” regula a ambas clases de personal, lo que por lo demás sería armónico con el texto del artículo 6° inciso 2° que establece el derecho de equivalencia entre ambas clases de personal. Finaliza argumentando que es por lo anterior que el 20 de junio de 1990 la Dirección General de Carabineros dictó la Resolución N° 95, varias veces mencionada.

Con fecha 24 de septiembre de 2019 la parte demandada evacúa la dúplica.

Reitera lo señalado en cuanto a la excepción de prescripción, así como la improcedencia de las peticiones de la demanda, ya que la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, que es absolutamente vinculante y obligatoria para la parte demandada, ha señalado reiteradamente que las normas contempladas al efecto en el artículo 6° de la Ley N° 18.961 de 1990 constituyen tan solo una declaración meramente programática, por lo que cualquier tipo de reubicación en los escalafones de Carabineros implica una modificación de planta, para lo cual se requiere la dictación de una ley especial, que hasta la fecha no se ha dictado.

Con fecha 15 de octubre de 2019 se recibe la causa a prueba.

Con fecha 22 de mayo de 2020 se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con el objeto de acreditar sus pretensiones, la parte demandante rindió la siguiente prueba documental en estos autos.

Folio 22.



«RIT»

Foja: 1

1.- Copia de sentencia de reemplazo pronunciada por la Excma. Corte Suprema el 6 de noviembre de 2014, dictada en recurso de casación en el fondo Rol N° 6.685-2014, que reconoció el derecho de equivalencia a la funcionaria civil de Carabineros Patricia Villarroel Altamirano, rechazando la excepción de prescripción extintiva alegada por el Fisco.

En el considerando octavo de dicha sentencia se razona: “Que lo expresado sirve para entregar una interpretación lógica y razonable del artículo 132 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1968, que señala: *“Sin perjuicio de los plazos de prescripción de corto tiempo establecidos para los casos específicos, el derecho a impetrar pensión, reajuste, acrecimiento o cualquier beneficio derivado de ellas, prescribirá en el plazo de diez años”*. En efecto, ese proceso hermenéutico debe considerar necesariamente que la norma contenida en el estatuto previsional del personal de Carabineros no puede verse excluida del principio que subyace a la ley 19.260, atendido que el derecho a la seguridad social se encuentra garantizado en la Constitución Política de la República en el artículo 19 n° 18 y que en conformidad a lo dispuesto en el número 26 -de la misma disposición- la Constitución asegura a todas las personas que ningún precepto legal que regule esa garantía, podrá afectar tales derechos en su esencia y debe tenerse, además, presente los siguientes fundamentos y criterios: / -El derecho a la pensión es imprescriptible por su carácter alimenticio y por ser un derecho adquirido. Esto significa que la demandante, a partir de que se le reconoció legalmente el derecho a los mismos beneficios patrimoniales que el personal de fila adquirió el derecho a una pensión calculada de esa manera. / -Las cuotas mensuales de las pensiones son prescriptibles, atendido que es una obligación sucesiva de cumplimiento. El plazo se cuenta mes a mes y a medida que transcurran.” Y en el considerando noveno indica “Que la actora, por medio de Decreto N° 661 del Ministerio de Defensa Nacional, de 16 de noviembre de 1995, fue nombrada en el cargo de tecnólogo médico y, a la fecha, es funcionaria activa de Carabineros de Chile. Por consiguiente, tiene derecho a que se le reconozca y conceda el beneficio de equivalencia respecto del personal de fila – contemplado en el artículo 6ª de la Ley 18.961-, a contar del 30 de diciembre de 1989, por cuanto el derecho a la pensión con motivo de su reencasillamiento no se encuentra prescrito.”

2.- Resolución emitida por la Dirección General de Carabineros de Chile (DIGCAR) N° 4 de 22 de enero de 2016, que reencasilla a personal civil en situación de retiro que indica, en la que reconoció la equivalencia de Patricia Villarroel con el personal de fila de Carabineros, en virtud de sentencia de la



«RIT»

Foja: 1

Excma. Corte Suprema en juicio “Villarroel Altamirano Patricia con Fisco-Carabineros de Chile”, Rol N° 16.546-2009 del Décimo Juzgado Civil de Santiago.

Se incluye Resolución R 742 de 31 de mayo de 2011, que reconoce beneficios a la sra. Villarroel, que debieron ser reliquidados en favor de la funcionaria civil, por el resultado del juicio referido.

3.- Resolución emitida por la Dirección General de Carabineros de Chile (DIGCAR) N° 26 del 19 de marzo de 2018, dictada por Hermes Soto Islas, General Director de Carabineros de Chile, en virtud de sentencia de la Excma. Corte Suprema en juicio “Villarroel Altamirano, Patricia con Fisco-Carabineros de Chile”, Rol N° 16.546-2009 del Décimo Juzgado Civil de Santiago, la cual modificó la Resolución DIGCAR N° 4 de 22 de enero de 2016, que incurrió en un error en cuanto a la fecha de ingreso de la funcionaria.

4.- Copia de sentencia pronunciada por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N°6.333-2014, que reconoció el derecho de equivalencia a la funcionaria civil de Carabineros Marta Abarca Palacios, de 30 de enero de 2015, que rechazó la excepción de prescripción extintiva opuesta por el Fisco.

En el considerando cuarto se lee: *“Que sin embargo de lo anterior, en relación al término extintivo de diez años, y al entendido de la demandada de que el mismo debe computarse desde la fecha de entrada en vigencia de la Ley 18.961, esto es, desde el 30 de diciembre de 1989, también debe ser desestimado puesto aparece fuera de toda lógica el concebir un derecho cuya extinción pueda anteceder a su exigibilidad”* Y en el motivo que sigue señala: *“Que de lo expuesto se sigue entonces, que a contar de la fecha de vigencia de la Ley Orgánica de Carabineros, ya anotada, el personal civil de dicha Institución, entre estos la señora Abarca Palacios, incorporó a su haber patrimonial el derecho a una pensión calculada en equivalencia a la del personal de fila con todos los beneficios de aquel, de aquí que, estando en propiedad de este derecho no puede el mismo finiquitarse ni estimarse tampoco extinguida la facultad de reclamarlo por la sola circunstancia de no accionar en su reconocimiento por algún tiempo; se trata de un haber propio, por tanto protegido constitucionalmente, así por tanto, la acción para reclamar el derecho a jubilación, en los términos reconocidos por la normativa legal es imprescriptible, lo que por lo demás precisamente se reconoce en la Ley 19.260, cuyo artículo 4° reza, “en los regímenes de previsión social fiscalizados por la Superintendencia de Seguridad Social, el derecho a las*



«RIT»

Foja: 1

pensiones de vejez, de invalidez y sobrevivencia, y a las de jubilación por cualquier causa, será imprescriptible”.

5.- Copia de resolución emitida por la Dirección General de Carabineros de Chile (DIGCAR) N° 09 de 3 de febrero de 2017, dictada por Marcos Tello Salinas, en virtud de sentencia de la Excma. Corte Suprema en juicio “Astudillo y otros con Fisco-Carabineros de Chile”, Rol N° 1.813-08 del Décimo Octavo Juzgado Civil de Santiago, mediante la cual se reconoce a Marta de Las Mercedes Abarca Palacios el derecho de equivalencia.

6.- Copia de Resolución emitida por la Dirección General de Carabineros de Chile (DIGCAR) N° 01 de 26 de junio de 2002, dictada por Alberto Cienfuegos, General Director de Carabineros, en virtud de sentencia de la Excma. Corte Suprema en recurso de protección Rol N° 5087-2001 de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, en la cual se reconoce el derecho de equivalencia a los funcionarios civiles que se señalan en el documento.

7.- Copia de Resolución emitida por la Dirección General de Carabineros de Chile (DIGCAR) N° 04 de 20 de junio de 2002, dictada por Manuel Ugarte Soto, General Director de Carabineros, en virtud de sentencia de la Excma. Corte Suprema en recurso de protección Rol N° 4.500-2000 de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, en la cual se reconoce el derecho de equivalencia a los funcionarios civiles que se señalan en el documento.

8.- Copia de Resolución emitida por la Dirección General de Carabineros de Chile (DIGCAR) N° 05 de 23 de julio de 2001, dictada por Manuel Ugarte Soto, General Director de Carabineros, en virtud de sentencia de la Excma. Corte Suprema en recurso de protección Rol N° 4.800-2000 de la Itmas. Corte de Apelaciones de Santiago, en la cual se reconoce el derecho de equivalencia a los funcionarios civiles que se señalan en el documento.

9.- Copia de Resolución emitida por la Dirección General de Carabineros de Chile (DIGCAR) N° 05 de 31 de julio de 2000, dictada por Manuel Ugarte Soto, General Director de Carabineros, en virtud de sentencia de la Excma. Corte Suprema en recurso de protección Rol N° 5.832-1999 de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, en la cual se reconoce el derecho de equivalencia a los funcionarios civiles que se señalan en el documento.

Folio 24.



«RIT»

Foja: 1

10.- Copia de Resolución DIGCAR N° 95 de 20 de junio de 1990, dictada por el General Director Rodolfo Stange O, en la cual reconoció al personal civil de Carabineros el derecho de equivalencia conforme a la Ley N° 18.961.

Se resolvió la reubicación a contar del 30 de diciembre de 1989, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 18.961 de 1990, en el grado 9 de la escala prevista para Carabineros de Chile, de las plazas de personal civil de nombramiento Supremo de la planta institucional y escalafones declarados en extinción que en el documento se detallan.

Se determinó que las plazas reubicadas en el grado 9 deben ser ocupadas por el personal que actualmente sirve los empleos indicados, para lo cual las direcciones del personal e intendencia procederán a hacer los ajustes necesarios.

Se declara que en virtud a la readecuación anterior, la totalidad del personal civil de nombramiento supremo ocupa plazas de grados equivalentes a las del personal de fila, en tanto que el personal civil de nombramiento institucional no está afecto a modificación alguna por estar encuadrados dentro de la normativa fijada por el inciso final del artículo 6° de la Ley N° 18.961 de 1990.

11.- Copia de Oficio N° 286, de 25 de agosto de 1999, dirigido por la Dirección de Intendencia de Carabineros al Gabinete del sr. Director General de Carabineros, respecto de "Recursos extraordinarios para cancelación de beneficios a personal civil".

En relación al personal civil en ese entonces en funciones dentro de la institución, se propone insistir en el reconocimiento de la equivalencia en remuneraciones y beneficios entre el personal de fila y el personal civil. Dicho oficio señala textualmente en su N° 1.3 que: "A mayor abundamiento, es preciso señalar, que el Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, vigente desde el 12.03.1998, en su artículo 33° reconoce la equivalencia de grados entre el Personal de Fila y el Personal Civil, estableciéndose en su inciso final "el monto del sueldo de cada grado, será el que determine la ley", y cuya correspondencia tácita, recae en lo preceptuado en el artículo 33° de la Ley 18.961, que en lo principal señala que "el Personal de Carabineros de Chile tiene derecho, como retribución por sus servicios, al sueldo asignado al grado de su empleo y demás remuneraciones adicionales, asignaciones, bonificaciones, gratificaciones y estipendios de carácter general o especial que correspondan". Agrega el mismo oficio en su N° 1.4.- que: "Seguidamente, debería puntualizarse toda la jurisprudencia reiterada en los tribunales, que ha fallado favorablemente por 61 y



«RIT»

Foja: 1

58 ex servidores de Carabineros, no obstante lo señalado en inciso 2do., artículo 3° del Código Civil”.

En el punto 2, se previene al organismo contralor que, en cuanto a la prescripción, por tratarse de beneficios que en el tiempo se transformarán en derechos previsionales, y habida consideración de la jurisprudencia reiterada en esa materia, en el sentido de que los derechos previsionales son imprescriptibles, debe considerarse su otorgamiento desde diciembre de 1989 sin intereses ni reajustes, en atención a que la solución vendría por vía administrativa.

Se indica en el punto 3 que esa alta repartición estima que cualquier petición de fondos a la autoridad económica para aumentar el presupuesto institucional con el objeto de cancelar los referidos beneficios al personal civil de Carabineros de Chile en servicio activo, debe estar condicionado a un pronunciamiento favorable por parte de la Contraloría General de la República, ya que cualquier solicitud sin un dictamen positivo, sería inoficioso, y aún en el evento que la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Hacienda otorgara recursos adicionales para los fines antes señalados, sin tener dicho pronunciamiento, resultaría del todo perjudicial para el personal beneficiado, por cuanto al momento de gestionar su retiro y elevar la resolución respectiva para la toma de razón ante el aludido organismo, dicha entidad debería objetarla por la percepción indebida de los derechos económicos en comento.

12.- Copia del Oficio N° 69 de 3 de septiembre de 2007, dirigido por la Dirección General de Carabineros a la Contraloría General de la República, en el cual se solicita disponer el reestudio de la situación de la equivalencia del personal civil de la institución con su personal de fila, que permita reconsiderar los dictámenes N° 15.537 de 1997 y 15.290 de 2000, de acuerdo a los artículos 6 y 33 de la Ley N° 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros.

Folio 28.

13.- Copias de las siguientes resoluciones emitidas por la Dirección General de Carabineros de Chile: a) N° 5 de fecha 31 de julio de 2000; b) N° 4 de fecha 20 de junio de 2001; c) N° 5 fecha 23 de julio de 2001; y, d) N° 1 de fecha 26 de junio de 2002. Las mismas versan sobre reconocer los beneficios que indican al personal civil de nombramiento Supremo en retiro que señala. En su parte resolutive: “1.- Reconócese en los grados equivalentes al Personal de Fila de Nombramiento Supremo, los beneficios que se establecen en el artículo 33° de la Ley N° 18.961, a contar del 30 de diciembre de 1989, con reajustes e intereses,



«RIT»

Foja: 1

sueldos superiores, bonificación de mando y administración, asignación de especialidad al grado efectivo y bonificación de riesgo, al siguiente Personal Civil de Nombramiento Supremo que recurrió de protección y que se encuentra actualmente en retiro, entre las fechas que se indican”. Luego añade: “2.- Declarase que el citado personal tiene derecho a percibir las diferencias de remuneraciones derivada de tales beneficios, durante los cuatro meses que señala el artículo 75° del D.F.L. N° 2 (I), de 1968. Tómese razón, comuníquese y publíquese”.

Folio 29.

14.- Copia de Resolución N°2 de 7 de octubre de 2002, emitida por la Dirección General de Carabineros de Chile (DIGCAR), que reconoce beneficios que indica al personal civil de nombramiento Supremo en retiro que señala.

15.- Copia de Mensaje Oficial 23/1035 96 emitido por la Dirección General de Carabineros de Chile, en que se alude a un recurso de protección del personal civil de Carabineros, con sentencia favorable en la Excma. Corte Suprema el 14 de mayo de 1996, por la cual Contraloría General de la República debió tomar razón de las Resolución DIGCAR 95 de 26 de junio de 1990, que reconoce el derecho de equivalencia al personal civil.

16.- Copia de Resolución N° 236 de 2 de abril de 2003, emitida por el Departamento de Pensiones de la Dirección General de Carabineros, que reliquida la pensión de retiro de Gloria Alicia Mercedes Marín González.

17.- Copia de Resolución N° 240 de 2 de abril de 2003, emitida por el Departamento de Pensiones de la Dirección General de Carabineros, que reliquida la pensión de retiro de Margot del Carmen Faundez Nader.

18.- Copia de Resolución N° 231 de 2 de abril de 2003, emitida por el Departamento de Pensiones de la Dirección General de Carabineros, que reliquida la pensión de retiro de Isabel Margarita Fuica Bustos.

19.- Copia de Resolución N° 234 de 2 de abril de 2003, emitida por el Departamento de Pensiones de la Dirección General de Carabineros, que reliquida la pensión de retiro de Patricia Cornelia del Carmen Costas Martínez.

20.- Copia de Resolución N° 230 de 2 de abril de 2003, emitida por el Departamento de Pensiones de la Dirección General de Carabineros, que reliquida la pensión de retiro de Carmen Gloria Fuentes Marrazzo.



«RIT»

Foja: 1

21.- Copia de Resolución N° 352 de 13 de mayo de 2003, emitida por el Departamento de Pensiones de la Dirección General de Carabineros, que reliquida la pensión de retiro de Marcela Jimena Moya Piña.

22.- Copia de Resolución N° 237 de 2 de abril de 2003, emitida por el Departamento de Pensiones de la Dirección General de Carabineros, que reliquida la pensión de retiro de Luciana de las Mercedes Sepúlveda Ruíz.

23.- Copia de Resolución N° 238 de 2 de abril de 2003, emitida por el Departamento de Pensiones de la Dirección General de Carabineros, que reliquida la pensión de retiro de Lily Eugenia Quevedo Benvenuto.

Folios 30 y 31.

24.- Copia de Resolución Exenta P.2. N° 880 de 30 de junio de 2004, en la que se nombra en la planta civil del personal de Carabineros de Chile a Isabel Cristina Hernández Bravo, como cocinera (grado 17) para el Hospital de Carabineros "General Humberto Arriagada Valdivieso"; copia de certificado de servicio activo como funcionaria civil, emitido el 18 de enero de 2016; copia de 10 liquidaciones de remuneraciones.

25.- Copia de Resolución Exenta N° 241 de 15 de diciembre de 2011, en la que se nombra en la planta civil del personal de Carabineros de Chile a Paula Andrea Carreño Garay, como auxiliar de enfermería (grado 17) para la Dirección de Salud y Dirección de Sanidad y copia de 14 liquidaciones de remuneraciones de esa funcionaria; en la misma resolución se nombra en la planta civil del personal de Carabineros de Chile a María Alejandra Faúndez Torres, como auxiliar de enfermería (grado 17) para la Dirección de Salud y Dirección de Sanidad y también se acompañan copia de 6 liquidaciones de remuneraciones de esa funcionaria; también aparece que se nombra en la planta civil del personal de Carabineros de Chile a Daniela Francisca Gajardo Namor, como auxiliar de enfermería (grado 17) para la Dirección de Salud y Dirección de Sanidad y copia de 6 liquidaciones de remuneraciones de esa funcionaria; en la misma resolución se nombra a María Magdalena Silva Olivares, como auxiliar de enfermería, grado 17, para la Subdirección Médica del Hospital de Carabineros, de la Dirección de Sanidad y 6 copias de liquidaciones de remuneraciones.

26.- Copia de Boletín Oficial de Carabineros de Chile de 14 de abril de 2007 N° 4165, en el que aparece que se nombra en la planta civil del personal de Carabineros de Chile a Marisa Soledad Cornejo Cancino, como cocinera (grado



«RIT»

Foja: 1

15) para la Plana Mayor del Hospital de Carabineros; copia de certificado de servicio activo como funcionaria civil, emitido el 1 de septiembre de 2016; copia de 6 liquidaciones de remuneraciones.

27.- Copia de certificado de servicio activo como funcionaria civil como Cocinera de grado 17 de Beatriz del Carmen Hueche Ruiz, emitido el 1 de septiembre de 2016; copia de 6 liquidaciones de remuneraciones; copia de cédula de identidad; copia de Resolución Exenta P.2. N° 1.175 de 21 de julio de 2003, en la que se nombra en la planta civil del personal de Carabineros de Chile a Beatriz del Carmen Hueche Ruíz, como cocinera (grado 17) para el Hospital de Carabineros, Dirección de Salud, copia de contrato de trabajo con Carabineros de 31 de julio de 1990.

28.- Copia de certificado de servicio activo como funcionaria civil, cocinera de grado 17, de Érika de las Nieves López Olivos, emitido el 29 de febrero de 2016; copia de 7 liquidaciones de remuneraciones; copia de certificado de fecha 1 de marzo de 2016 en la que se certifica que la funcionaria prestó servicios en el Servicio de Nutrición y Alimentación del Hospital de Carabineros desde el 1 de febrero de 2002 hasta el 16 de marzo de 2005, con contrato bajo modalidad C.P.R.; copia de Resolución Exenta P.2. N° 433 de 23 de marzo de 2005, en la que se nombra en la planta civil del personal de carabineros de Chile a Erika de las Nieves López Olivos, como cocinera (grado 17) para el Hospital de Carabineros, Dirección de Salud, copia de contrato de trabajo con Carabineros de 31 de julio de 1990.

29.- Copia de certificado de servicio activo como funcionaria civil, como auxiliar de enfermería de grado 17 de Leticia Inés Navarro Calquín, emitido el 5 de mayo de 2017; y copia de 3 liquidaciones de remuneración.

30.- Copia del Boletín Oficial, en el que aparece la Resolución Exenta N° 91 de fecha 23 de enero de 1998, emitida por la Dirección General de Carabineros de Chile. Se nombra con fecha 1 de febrero de 1998, como cocinero grado 18 en el escalafón de cocineros del Servicio de Sanidad de la Planta Civil de Nombramiento Institucional, a Polyana Lorena Robles Gleisner, para el Hospital de Carabineros, Dirección de Salud; copia de 6 liquidaciones de remuneraciones; y copia de certificado de fecha 29 de febrero de 2016, emitido por la Dirección de Salud de Carabineros de Chile, en el que se certifica que la funcionaria ingresó a la institución con fecha 1 de noviembre de 1996 y mantiene contrato vigente a la fecha.



«RIT»

Foja: 1

31.- Copia del Boletín Oficial, en el que aparece la Resolución Exenta N° 764 de fecha 15 de noviembre de 1996, emitida por la Dirección General de Carabineros de Chile. Se nombra con fecha 16 de noviembre de 1996, como laboratorista dental grado 16 en el escalafón de laboratoristas dentales de la Planta Civil de Nombramiento Institucional a Isabel Paola del Carmen Rojas Díaz, para el Servicio de Sanidad Dental de la Dirección de Bienestar; copia de certificado de fecha 29 de febrero de 2016, emitido por la Dirección de Salud de Carabineros de Chile, en el que se certifica que la funcionaria ingresó a la institución con fecha 16 de noviembre de 1996 y mantiene contrato vigente a la fecha; y copia de 3 liquidaciones de remuneraciones.

32.- Copia de Resolución Exenta N° 17305 de fecha 28 de noviembre de 2001, emitida por la Dirección General de Carabineros de Chile. Se nombra con fecha 1 de diciembre de 2001 en la planta civil de personal de nombramiento institucional, escalafón de maquinistas de calefacción, a Cristián Eduardo Soto Segura, como maquinista de calefacción (Grado 17°), para el Hospital de Carabineros de la Dirección de Salud; y, copia de 8 liquidaciones de remuneraciones.

33.- Copia de sentencia de fecha 13 de agosto de 2014, pronunciada por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol ingreso N° 40.534-2014.

34.- Copia de acta de notificación de fecha 18 de mayo de 2016, emanada de la Subdirección de Salud de Carabineros de Chile, en la que se notifica lo relacionado con el recurso de protección tramitado con el Rol indicado en el numeral anterior. Se adjuntó documento electrónico ordinario N° 47160537.

35.- Copia de sentencia de fecha 25 de noviembre de 2014, dictada por la Excma. Corte Suprema, Rol N° 23.557-2014.

SEGUNDO: Que la parte demandada rindió la siguiente prueba instrumental:

1.- Copia de causa "Parada con Fisco y otro", Excma. Corte Suprema, Rol N° 5036-2008, de fecha 28 de mayo de 2009.

Se indica que los abogados Horacio Infante Caffi y Sergio Vergara de la Guarda, en representación de la sucesión quedada al fallecimiento de Juan Carlos Pulgar Sánchez, deducen demanda en juicio ordinario en contra de los demandados ante el 25° Juzgado Civil de Santiago, a fin que se ordene el pago de



«RIT»

Foja: 1

las diferencias de sueldo y de asignaciones de bonificación, mando y administración, especialidad al grado efectivo y riesgo, así como la de desahucio y de las pensiones de montepío percibidas y las futuras que correspondan, conforme a la remuneración que debió percibir el causante, la que debió ser equivalente al personal de fila, por aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6° de la Ley N° 18.691, disponiendo, en su caso, el reencasillamiento que así lo reconozca todo con reajustes, intereses y costas.

Por sentencia de primera instancia de 30 de junio de 2006, se rechazan las excepciones de prescripción y caducidad opuestas por la demandada y se hace lugar a la demanda, solo en cuanto se ordena a Carabineros de Chile efectuar la reubicación del actor de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° inciso final de la Ley N° 18.961, dictando la correspondiente resolución que ordena su reencasillamiento, y que el Fisco de Chile deberá pagar a los actores las diferencias de sueldo y las asignaciones de bonificación, mando, especialidad al grado efectivo y bonificación de riesgo, a partir de la fecha que se indica, debidamente reajustadas y calculadas de conformidad con la remuneración que debió haber percibido el causante, sin costas.

Se alzaron ambas partes y una de las salas de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de 18 de junio de 2008, revocó la referida sentencia, acogió la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile, respecto del pago demandado por diferencias de sueldos, asignaciones, bonificaciones y desahucio, y rechazó la demanda en cuanto al pago de las diferencias de montepío, sin costas.

En contra de esta última sentencia, la parte demandante deduce recurso de casación en el fondo, a fin que se la invalide y se dicte una de reemplazo en los términos expuestos en su escrito de nulidad.

En los considerandos relevantes se señala que la norma aplicable a la resolución del conflicto, en relación al tema de la prescripción, corresponde al artículo 132 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1968, por ser este el cuerpo legal que fija el estatuto del personal de Carabineros de Chile, refiriéndose especialmente la disposición citada a la prescripción de los derechos y acciones que la misma trata y que dicen relación con las pretensiones formuladas en autos. Esta norma se refiere tanto al derecho a impetrar pensión como a cualquier acrecimiento o reajuste, entendido este último en relación al sueldo; elemento que determina en todo caso la pensión. Tal conclusión se establece del propio tenor de



«RIT»

Foja: 1

la disposición que contempla la hipótesis del reajuste como una situación distinta e independiente a las anteriores y del carácter y aplicación general que la ubicación dentro de las disposiciones finales del referido estatuto le confiere a la norma en estudio. Añade que la pretensión de los actores es compleja toda vez que dice relación con el derecho a impetrar un aumento o reajuste del sueldo del causante, al no haber percibido éste una serie de asignaciones y bonificaciones a las que habría tenido derecho, si se hubiese efectuado la reubicación pretendida y consiguientemente, el reconocimiento de la equivalencia con el personal de fila, situación que incide directamente en el monto del desahucio y de las pensiones otorgadas a los demandantes. Conforme a lo señalado el plazo de prescripción establecido en la regla que se revisa ha debido ser aplicado al caso de autos, pues es un hecho establecido que el causante Juan Carlos Pulgar Sánchez, no impetró el derecho que sus sucesores ahora reclaman, en orden a reajustar su sueldo en actividad, dentro del término de diez años, contados desde la vigencia de la Ley N° 18.691, por ser esta la normativa que establece los beneficios invocados; plazo que a la fecha de interposición de la demanda ya había transcurrido.

Por todo lo anterior, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido.

2.- Copia de causa “Collado con Fisco”, Excma. Corte Suprema, Rol N° 3777-2008, de fecha 28 de mayo de 2009.

Se señala que en causa caratulada “Collado Pizarro Lucia Esperanza con Fisco y Carabineros de Chile”, seguida ante el 19° Juzgado Civil de Santiago, los abogados Horacio Infante Caffi y Sergio Vergara de la Guarda, en representación de Lucía Collado Pizarro, Susana Gamboa Pérez, Gloria Garland Rodríguez y Alicia Navarro González, deducen demanda en juicio ordinario en contra de los demandados a fin que se ordene el pago de las diferencias de sueldo y de asignaciones de bonificación, mando y administración, especialidad al grado efectivo y riesgo, así como la de desahucio y de las pensiones de montepío percibidas y las futuras que correspondan, conforme a la remuneración que debieron recibir las actoras, la que debió ser equivalente al personal de fila, por aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6° de la Ley N° 18.691, disponiendo, en su caso, el reencasillamiento que así lo reconozca, todo con reajustes, intereses y costas.



«RIT»

Foja: 1

Por sentencia de 2 de marzo de 2006 se rechazan las excepciones de prescripción y caducidad opuestas por la demandada y se hace lugar a la demanda, solo en cuanto se ordena a Carabineros de Chile efectuar la reubicación de las actoras de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° inciso final de la Ley N° 18.961, dictando la correspondiente resolución que ordena su reencasillamiento, y que el Fisco de Chile deberá pagar las diferencias de sueldo y de las asignaciones de bonificación, mando, especialidad al grado efectivo y bonificación de riesgo, a partir de la fecha que se indica, debidamente reajustadas y calculadas de conformidad con la remuneraciones que debieron percibir, sin costas.

Se alzó la parte demandada y se adhirió a la apelación la demandante y una de las salas de la Itma. Corte de Apelaciones se Santiago, en fallo de 25 de abril de 2008, confirmó la referida sentencia.

En contra de esta última sentencia, las partes demandante y la demandada deducen recursos de casación en el fondo, a fin que se la invalide y se dicte una de reemplazo en los términos que indican.

En los considerandos relevantes para la decisión se afirma que la pretensión de las actrices es compleja, toda vez que dice relación con el derecho a impetrar un aumento o reajuste del sueldo por no haber percibido una serie de asignaciones y bonificaciones a las que habrían tenido derecho, si se hubiese efectuado la reubicación pretendida y consiguiente reconocimiento de la equivalencia con el personal de fila, situación que incide directamente en el monto del desahucio y de las pensiones otorgadas a las mismas. Agrega que el plazo de prescripción establecido en la regla que se revisa ha debido ser aplicado al caso de autos, pues es un hecho establecido que las demandantes no instaron por el reconocimiento de los beneficios que ahora reclaman, dentro del plazo de diez años, contados desde la vigencia de la Ley N° 18.691, por ser esta la normativa que establecería el derecho que constituye el fundamento de las prestaciones demandadas, término que a la fecha de notificación de la demanda ya había transcurrido.

En fallo de reemplazo se expresa que habiendo transcurrido el plazo de 10 años previsto en el inciso cuarto del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1968, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la Ley N°18.961, a la de notificación de la demanda, ocurrida el 27 de febrero de 2002 sin que las actrices impetrasen los derechos o beneficios reclamados, la acción debe ser desestimada,



«RIT»

Foja: 1

al configurarse los presupuestos de la prescripción que la referida disposición establece. Añade que las alegaciones sobre suspensión, interrupción y/o renuncia de la prescripción invocadas por la parte demandante, resultan improcedentes por no dar cuenta los actos en que se funda de una voluntad en el sentido que para tales efectos se requiere y porque en todo caso, tampoco dicen relación directa con las actoras.

En lo resolutivo, el fallo de casación señala que se revoca, sin costas del recurso, la sentencia apelada de 2 de marzo de 2006, en cuanto por ella se rechazaron las excepciones de prescripción opuestas por la demandada y se dio lugar a la demanda en los términos que allí se señalan y que, en su lugar, se decide que se acoge la excepción de prescripción contemplada en el artículo 132 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1968, rechazándose, en consecuencia, la demanda en todas sus partes.

3.- Copia de causa “Aravena con Fisco”, Excma. Corte Suprema, Rol N° 7828-2008, de fecha 1 de junio de 2009.

Se señala que en causa caratulada “Aravena Lizana Luisa Concepción con Fisco y Dirección General de Carabineros de Chile”, seguida ante el 24° Juzgado Civil de Santiago, los abogados Horacio Infante Caffi y Sergio Vergara de la Guarda, en representación de las personas que indican, deducen demanda en juicio ordinario en contra de los demandados a fin que se ordene el pago de las diferencias de sueldo y de asignaciones de bonificación, mando y administración, especialidad al grado efectivo y riesgo, así como la de desahucio y de las pensiones de montepío percibidas y las futuras que correspondan, conforme a la remuneración que debieron percibir las actoras y en su caso la causante, como funcionarias del Carabineros de Chile, la debió ser equivalente al personal de fila, por aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6° de la Ley N° 18.691, disponiendo, en su caso, el reencasillamiento que así lo reconozca todo con reajustes, intereses y costas.

Por sentencia de primera instancia de 8 de agosto de 2006, se acogió la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile, respecto del pago demandado por diferencias de sueldos y de las asignaciones de bonificación de mando y administración, asignación de especialidad al grado efectivo y bonificación de riesgo, rechazándose la demanda en su totalidad.

Se alzó la parte demandante y una de las salas de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de 28 de agosto de 2008, confirmó la referida



«RIT»

Foja: 1

sentencia. En contra de esta última, la parte demandante deduce recurso de casación en el fondo, a fin que se la invalide y se dicte una de reemplazo en los términos expuestos en su escrito de nulidad.

En los considerandos de interés para la resolución del conflicto, se expresa que en relación al tema de la prescripción, corresponde al artículo 132 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1968, por ser este el cuerpo legal que fija el estatuto del personal de Carabineros de Chile, refiriéndose especialmente la disposición citada a la prescripción de los derechos y acciones que la misma trata y que dicen relación con las pretensiones formuladas en autos. Que dicha norma se refiere tanto al derecho a impetrar pensión como a cualquier acrecimiento o reajuste, entendido este último en relación también con el sueldo; elemento que determina en todo caso la pensión. Tal conclusión se establece del propio tenor de la disposición que contempla la hipótesis del reajuste como una situación distinta e independiente a las anteriores y del carácter y aplicación general que la ubicación dentro de las disposiciones finales del referido estatuto le confiere a la norma en estudio. Agrega que la compleja pretensión de las actoras dice relación con un aumento o reajuste de sus remuneraciones o sueldos, al no haber percibido éstas una serie de asignaciones y bonificaciones a las que supuestamente habrían tenido derecho, si se hubiese efectuado su reencasillamiento y, con ello el reconocimiento de la equivalencia con el personal de fila; situación que incide también en el monto del desahucio y de las pensiones otorgadas a las mismas. Finaliza señalando que el plazo de prescripción establecido en la regla que se revisa ha debido ser aplicado al caso de autos, pues es un hecho establecido que las actoras y la causante Elena Sutil Pereira, no impetraron el derecho que hoy y por esta vía se reclama, en orden a reajustar el sueldo en su calidad de funcionarias de la institución de Carabineros de Chile, dentro del plazo de 10 años, contados desde la vigencia de la Ley N° 18.691, por ser esta la normativa que establece los beneficios invocados.

En lo resolutivo se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante, en contra de la sentencia de 28 de agosto de 2008.

TERCERO: Que, así las cosas, corresponde valorar las probanzas rendidas por las partes, consistente en instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones fundadas en causal legal y acogidas respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos. En consecuencia, se reconoce a los



«RIT»

Foja: 1

instrumentos señalados el valor probatorio que la propia Ley les atribuye, según su naturaleza.

En este sentido, resulta importante tener presente que la autenticidad del instrumento público se presume, de modo que quien lo presenta no está obligado a probarla y quien lo objeta de falso debe así acreditarlo.

Por tanto, los instrumentos públicos acompañados hacen plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado, de haber sido dados por las personas que comparecen en él, como –en su caso- de haber sido autorizados por la persona que actúa como ministro de fe pública. Además, los instrumentos públicos hacen plena fe en cuanto a su fecha.

Mención especial merecen las copias de sentencias acompañadas, puesto que sus razonamientos tienen un efecto relativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 del Código Civil, por lo que no constituyen verdaderos medios de prueba. En efecto, una sentencia es obligatoria solo respecto del caso concreto en que se pronunció.

CUARTO: Que con arreglo a la prueba rendida y los hechos pacíficos entre las partes, se tiene por establecido:

1.- Que Paula Andrea Carreño Garay ingresó a la planta institucional el 16 de diciembre de 2011, siendo nombrada como Auxiliar de Enfermería (Grado 17), perteneciente a la dotación del Servicio de Pediatría de la Subdirección Médica del Hospital de Carabineros..

2.- Que Isabel Cristina Hernández Bravo ingresó a la planta institucional el 1 de julio de 2004, siendo nombrada como Cocinero (Grado 17), perteneciente a la dotación del Servicio de Nutrición del Hospital de Carabineros.

3.- Que Marisa Soledad Cornejo Cancino ingresó a la planta institucional el 01 de junio de 1997, siendo nombrada como Cocinero (Grado 18), perteneciente a la dotación del Servicio de Nutrición del Hospital de Carabineros, teniendo reconocido el grado de empleo equivalente al grado 15.

4.- Que María Alejandra Faúndez Torres ingresó a la planta institucional el 16 de diciembre de 2011, siendo nombrada como Auxiliar de Enfermería (Grado 17), perteneciente a la dotación del Servicio de Soporte Quirúrgico de la Subdirección Médica del Hospital de Carabineros.



«RIT»

Foja: 1

5.- Que Daniela Francisca Gajardo Namor ingresó a la planta institucional el 16 de diciembre de 2011, siendo nombrada como Auxiliar de Enfermería (Grado 17), perteneciente pertenece a la dotación del Hospital de Carabineros.

6.- Que Beatriz del Carmen Hueche Ruiz ingresó a la planta institucional el 16 de julio de 2003, siendo nombrada como Cocinero (Grado 17), perteneciente a la dotación del Servicio de Nutrición del Hospital de Carabineros.

7.- Que Érica De Las Nieves López Olivos ingresó a la planta institucional el 16 de marzo de 2005, siendo nombrada como Cocinero (Grado 17), perteneciente a la dotación del Servicio de Nutrición del Hospital de Carabineros.

8.- Que Leticia Inés Navarro Calquín ingresó a la planta institucional el 1 de mayo de 2015, siendo nombrada como Auxiliar de Enfermería (Grado 17), perteneciente a la dotación del Servicio de Pediatría de la Subdirección del Hospital de Carabineros.

9.- Que María Magdalena Olivares Silva ingresó a la planta institucional el 16 de diciembre de 2011, siendo nombrada como Auxiliar de Enfermería (Grado 17), perteneciente a la dotación del Servicio de Pacientes Críticos del Hospital de Carabineros.

10.- Que Polyana Lorena Robles Gleisner ingresó a la planta institucional el 1 de febrero de 1998, siendo nombrada como Cocinero (Grado 18), perteneciente a la dotación del Servicio de Nutrición del Hospital de Carabineros.

11.- Que Isabel Paola Rojas Díaz ingresó a la planta institucional el 16 de noviembre de 1996, siendo nombrada como Laboratorista Dental (Grado 16), perteneciente a la dotación de la Subdirección Odontológica del Hospital de Carabineros.

12.- Que Cristián Eduardo Soto Segura ingresó a la planta institucional el 1 de diciembre de 2001, siendo nombrado como Maquinista de Calefacción (Grado 17), ascendido al grado de Cabo 2° (Asistente de Oficina), perteneciente a la dotación del Departamento de Servicios Generales.

Todos en servicio activo.

QUINTO: Que los solicitan se ordene al Estado de Chile que a través del sr. General Director de Carabineros, se dicte la resolución que reconozca el derecho de equivalencia que invocan, a contar del 30 de diciembre de 1989 o desde la



«RIT»

Foja: 1

fecha que determine el Tribunal, de acuerdo al artículo 6° de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile N° 18.961, que establece en su inciso final que: *“El personal Civil de Nombramiento Supremo e Institucional ocupará plazas de grados equivalentes a las del personal de fila y se agrupará jerárquicamente en sus respectivos escalafones”*.

La finalidad de la obtención de dicho reconocimiento es que se permita a dichos funcionarios tener acceso a las prestaciones establecidas en el artículo 33 de la misma ley, que establece que: *“El personal de Carabineros tiene derecho, como retribución por sus servicios, al sueldo asignado al grado de su empleo y demás remuneraciones adicionales, asignaciones, bonificaciones, gratificaciones y estipendios de carácter general o especial que correspondan (...)”*

SEXTO: Que la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, en tanto pertenece a la esfera del derecho público, se encuentra supeditada a principios estrictos, de rango constitucional, *como el de legalidad*, que entre otras exigencias supone una sujeción completa al ordenamiento, en el interés de la nación.

También se debe tener en cuenta que una Ley Orgánica Constitucional es una norma complementaria a la Constitución Política que versa sobre materias expresamente previstas en el texto constitucional. Por tanto, normalmente será una ley de quórum o común la que se encargue de desarrollar los principios o directrices establecidos en las leyes orgánicas. Por lo mismo, no es extraño que las leyes orgánicas tengan un contenido programático y/o que establezcan líneas generales o mandatos sobre la materia que versan, entendiéndose por norma programática aquella que orienta la tarea del legislador, que se caracteriza por no tener un vigor normativo inmediato, desde que requieren la intervención posterior del legislador.

SEPTIMO: Que dicho rasgo programático se puede observar en el artículo 5° de la Ley N° 18.291, que a propósito de la dotación de Carabineros de Chile señala que: *“Este personal integrará la Planta Institucional, conformando escalafones estructurados jerárquicamente, en las condiciones que determine la ley”*. Algo similar ocurre con el artículo siguiente, desde que se limita a establecer los grados y la escala jerárquica del personal. Por tanto, no cabe duda de que cualquier modificación a la planta debe ser objeto de una ley, lo mismo que el reconocimiento del derecho de equivalencia perseguido por el personal civil, en relación a las prestaciones que recibe el personal de fila, normativa que no ha sido



«RIT»

Foja: 1

dictada, no siendo posible hacer aplicación directa de una ley programática, más todavía cuanto el asunto requiere evidentemente de una especial, que además implica gasto.

De otra manera se configuran escenarios un tanto ilógicos, como sería favorecer al personal civil con beneficios como la *bonificación de riesgo*, previstos para el personal de fila, en razón de las particularidades de su labor.

Por último, es inconcuso que cada vez que se ha querido modificar la planta de la institución se ha dictado una ley, como por ejemplo, la Ley N° 20.801.

OCTAVO: Que, por otro lado, no puede soslayarse el principio encarnado en la frase latina "*venire contra factum proprium non valet*", que se ha traducido en la "teoría del acto propio", vinculada con toda claridad a una institución central de nuestro sistema jurídico: el principio de la buena fe, conforme al cual: "*Nadie puede ponerse de tal modo en contradicción con sus propios actos y no puede, por tanto, ejercer una conducta incompatible con la asumida anteriormente*" (Alejandro Borda, "La Teoría de Los Actos Propios. Un análisis desde la doctrina argentina. Cuadernos de Extensión Jurídica N° 18, Universidad de Los Andes; págs. 35 y 36).

Es del caso que los demandantes, cuando ingresaron como funcionarios civiles de Carabineros de Chile, aceptaron voluntariamente unas condiciones determinadas, sin hacer reclamación alguna, lo que vienen a plantear recién ahora, varios años después.

Así pues, la relación se ha desarrollado -mes a mes- conforme al marco señalado en el origen.

Por consiguiente, la voluntad manifestada en el libelo pretensor no se aviene con aquella desplegada durante años, verificándose un giro que tiene la aptitud de perjudicar patrimonialmente al Fisco.

Esta contradicción o *conducta incompatible con la asumida anteriormente*, no es aceptable, por oponerse a la buena fe en su aspecto objetivo, especialmente en el mundo de lo público, que no está sujeto a los vaivenes de la contratación privada.

En suma, no habiéndose dictado una ley especial que conceda –en concreto- el derecho de equivalencia planteado, y por cuanto los argumentos de



«RIT»

Foja: 1

los actores no concuerdan con su actuar anterior, que se aprecia como constante por largos años, la demanda será rechazada.

NOVENO: Que, no obstante, si bien se ha señalado que las demandantes no cuentan con la prerrogativa que reclaman, se abordará igualmente la excepción de prescripción alegada por el Fisco.

No debe perderse de vista que la prescripción de las acciones y derechos constituye una piedra angular de nuestro ordenamiento jurídico, que solidifica las instituciones y da certeza jurídica. Por tanto, la excepción a dicha regla -dada por la imprescriptibilidad- debe estar contemplada expresamente para el caso particular e interpretarse, en caso de existir, de manera restrictiva. Así y en ausencia de aquélla, debe volverse a la regla general, aplicando el derecho común.

En este caso no es disputado que el DFL N° 2 de 1968 y sus modificaciones conforman el cuerpo normativo encargado de fijar el estatuto jurídico del personal de Carabineros de Chile, por lo que sus preceptos son aplicables a los actores. En tal dimensión, se advierte que la citada preceptiva contempla una norma expresa relativa a la prescripción, en su artículo 132, al señalar que: *“el derecho a impetrar pensión, reajustes, acrecimiento o cualquier beneficio derivado de ellas, prescribirá en el plazo de diez años”*. Esta regla, conforme a su tenor literal e incluso a su sentido natural, se refiere tanto al derecho a impetrar pensión como a cualquier acrecimiento o reajuste, debiendo entenderse estos dos últimos como relativos y/o compatibles con las remuneraciones, que igualmente sirven para determinar –en la época respectiva- la pensión.

En consecuencia, debe entenderse que una parte de los demandantes, al no haber accionado y reclamado por vía legal alguno de los beneficios que ahora persiguen, dentro de un plazo que superó los 10 años contados desde su ingreso a la dotación respectiva hasta la fecha de intimación de la presente demanda, han perdido tal posibilidad jurídica, por efecto de la prescripción extintiva.

Por lo demás, no figura en el proceso algún otro acto asimilable a la interrupción natural que permita discurrir en sentido distinto.

Con todo, cabe precisar y dejar consignado que de haberse reconocido el derecho de equivalencia invocado, la excepción de prescripción no habría sido acogida respecto de Paula Andrea Carreño Garay, María Alejandra Faúndez



«RIT»

Foja: 1

Torres, Daniela Francisca Gajardo Namor y María Magdalena Olivares Silva, puesto que ingresaron a la planta institucional el 16 de diciembre de 2011, con lo que no se verifica el decenio exigido por la ley. Igual situación se hubiera producido respecto de Leticia Inés Navarro Calquín, por haber entrado el 1 de mayo de 2015.

DECIMO: Que los documentos no considerados especialmente en nada alteran la decisión que se hará, por ser innecesarios, debiendo estarse las partes a las razones por las que se rechazará la demanda.

UNDECIMO: Que las sentencias acompañadas al juicio que razonan en otro sentido, no obligan al juzgador que suscribe, conforme se anotó más arriba. No obstante lo cual, se tuvieron especialmente en cuenta, tal y como consta en el basamento primero.

Por lo mismo, después de estudiar concienzudamente los antecedentes y la jurisprudencia referida, se arribó, sin embargo, a las conclusiones de que da cuenta esta sentenci.

DUODECIMO: Que no se condenará en costas a la parte demandante, por haber litigado con motivo plausible.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República; 3, 1437, 1546 y 1698 y siguientes del Código Civil; 5° y 6° de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile; 132 del DFL N° 2 de 1968; y, 144, 170, 342 y 426 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que se rechaza la demanda, sin costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Rol C-20.881-2019

DECTADA POR DON MATIAS FRANULIC GOMEZ, JUEZ TITULAR DEL VIGESIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiocho de Mayo de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>